

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por el señor José Galiber Moyano Jiménez contra el señor Michael Steven Castrillón Osorio.

Sírvase proveer.

Manizales, 02 de julio de 2021.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente sobre el CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales - Caldas y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, dentro de la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real promovido por el señor José Galiber Moyano Jiménez contra el señor Michael Steven Castrillón Osorio.

2. ANTECEDENTES

- El día 20 de enero de 202 fue asignada por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el señor José Galiber Moyano Jiménez contra el señor Michael Steven Castrillón Osorio, a fin de que este pague las obligaciones contenidas en dos (2) pagaré, y garantizadas con hipoteca constituida sobre el bien inmueble ubicado en la “Calle 11 No. 8 A – 24, en el municipio de Villamaría - Caldas”, bien identificado con folio de

matrícula inmobiliaria No. 100-208257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

En el acápite de competencia, se indicó: *“Es usted Señor (a) Juez (a) competente para conocer de esta demanda por la naturaleza de la misma, por el lugar del inmueble hipotecado y la CUANTÍA la que estimo como Menor por ser las pretensiones superiores a 40 S.M.L.M.V pero inferiores a los 150 S.M.L.M.V (...)”*.

- Por auto adiado en febrero 1 de 2021, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales libró el mandamiento de pago deprecado, y realizó los demás ordenamientos correspondientes.
- Mediante providencia del 31 de mayo de 2021, el Despacho cognoscente resolvió declarar la NULIDAD de lo actuado por falta de competencia, al considerar la misma insaneable, y ordenó remitir las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, reparto, para que avocara el conocimiento del trámite.

Para adoptar la anterior determinación, indicó que la demanda no debió haberse tramitado en ese Despacho Judicial, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, como en el caso estudiado, es competente de modo privativo, el juez del lugar donde esté ubicado el bien.

- Efectuado el reparto, correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, y mediante providencia de fecha junio 17 de 2021 resolvió no asumir el conocimiento de la demanda, y en consecuencia planteó la colisión negativa de competencia frente al Despacho Judicial remitente.

Para adoptar la anterior determinación, consideró que tanto el demandante - al presentar la demanda en Manizales- como el Juez Séptimo Civil Municipal de Manizales -al librar mandamiento de pago- pasaron por alto lo dispuesto

en el numeral 7 del artículo 28 CGP, que dispone la competencia privativa que ostenta el Juez del lugar de ubicación del bien, en los procesos en los cuales se ejercitan derechos reales.

Indicó que en el asunto puesto en consideración, la nulidad por falta de competencia no fue alegada, y fue declarada de manera oficiosa por el Juez, decisión que no fue acertada teniendo en cuenta que según jurisprudencia de la Corte Constitucional, la nulidad por factor territorial permite darse la prorrogabilidad de la competencia, y se torna in vicio en saneable, si no es oportunamente alegada.

3. CONSIDERACIONES

- A este Despacho judicial incumbe desatar el conflicto de competencia suscitado, se conformidad con lo previsto en el artículo 139 CGP, por ser el superior funcional común a los Despachos Judiciales involucrados.
- Sobre la competencia

La competencia es uno de los límites de la jurisdicción, pero el más importante, porque en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los jueces es el indicado para conocer determinado proceso.

Tenemos entonces varios factores que determinan la competencia, tales como el objetivo, en virtud a la naturaleza del asunto o cuantía, el territorial que entratándose de discusión de derechos reales está determinado por la ubicación de los bienes; el funcional, de acuerdo a la competencia que ha sido asignada directamente por el legislador para conocer un proceso bien sea en única o primera instancia; y, el factor subjetivo, que tiene que ver con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Así pues, el art. 16 del CGP establece que la competencia es improrrogable por los factores subjetivo y funcional; quiere decir, que una vez declarada la falta de ella por aquéllos, lo actuado conservará plena validez, pero la

sentencia, de haberse proferido será nula, y el proceso deberá remitirse en forma inmediata al juez competente.

Por su parte el numeral 1 del artículo 28 *ibídem*, contiene la regla general de competencia territorial, en virtud de la cual, “(...) *los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”; ahora bien, una de las excepciones a la anterior disposición se encuentra consagrada en el numeral 7 del mismo artículo, que reza “(...) *los procesos en que se ejerciten derechos reales*”, la competencia de tramitar y resolver recae de modo privativo en el “(...) *juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”.

En cuanto a la expresión “modo privativo”, la Corte Suprema de Justicia expresó¹:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

De esta manera, deviene claro que en asuntos como el puesto en consideración del Despacho, en tanto se ejercita un derecho real² por parte del acreedor cuyo crédito se encuentra garantizado con garantía hipotecaria; es competente el Juez del lugar de ubicación del bien perseguido, y por ser dicha atribución *privativa*, impide de tajo tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 *ibídem*),

¹ AC3744-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00919-00, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, donde a su vez se citó auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016

² Artículo 2452 del Código Civil

pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

No obstante lo anterior, dado los supuestos fácticos del asunto *sub examine*, resulta imperioso indicar que los jueces tienen el deber de revisar, desde el inicio del proceso el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, en tanto es ese el momento en el que puede inadmitir o rechazar el escrito inicial por alguna de las causales del artículo 90 de la codificación adjetiva, entre ellas: «*cuando carezca de competencia*».

Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*» que la rige.

Al respecto la misma Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla..." (CSJ SC, AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. n.º 2015-02913-00).

El anterior postulado se encuentra desarrollado en el numeral 2º del artículo 16 del Código General del Proceso, según el cual, “*la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso*”; por su parte, el inciso 2º del artículo 139 *ídem*, dispone: “*el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional*” (resaltado impropio).

Como se denota, las excepciones a la *perpetuatio jurisdictionis* se limitan a la concurrencia del factor subjetivo y el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción y, en los demás eventos, como en el de marras, la competencia es prorrogable si no se reclama en tiempo, y teniendo en cuenta que en el *sub lite* no se ha trabado la litis, tampoco se ha alegado la situación en concreto.

Acorde con lo expuesto, el canon 16 de la citada obra arranca señalando, tajantemente, que:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

De esta manera, se resolverá el conflicto de competencia estudiado, señalando que corresponde al Séptimo Civil Municipal de Manizales conocer la Demanda Ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta que avocó el conocimiento de la demanda, y no ha sido alegada su falta de competencia.

Finalmente, dicho sea de paso, según la última disposición normativa en comento la consecuencia de declarar la falta de competencia no conlleva la declaratoria de nulidad de lo actuado, frente a lo cual téngase presente que el Código General del Proceso enuncia taxativamente los motivos de nulidad, y la causal contenida en el artículo 133-1 se configura cuando se actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; *contrari sensu*, expresamente se dispone en el pluri citado artículo 16, que lo actuado en dichos casos conservan su plena validez.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

4. DECISIÓN

PRIMERO: RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA surgido entre los Juzgados mencionados, señalando que al Séptimo Civil Municipal de Manizales le corresponde conocer la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real promovido por el señor José Galiber Moyano Jiménez contra el señor Michael Steven Castrillón Osorio.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a dicha oficina y mediante oficio INFORMAR de tal situación al otro juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

<u>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.</u> <u>MANIZALES CALDAS</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <i>El auto anterior se notifica en el</i> <i>Estado Electrónico del 06-julio-2021</i> MANUELA ESCUDERO CHICA <i>Secretaria</i>

Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2e900af36e0101b8469197ba84eb2280c4339a89151595a2ac9eb7b7e013
825**

Documento generado en 02/07/2021 02:21:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**